



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2017-00325**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO y OTRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO y MAYRA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada con el N°. 73001-33-33-004-**2017-00325**-00.

ANTECEDENTES

Las señoras DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO y MAYRA ALEJANDRA CORTÉS GOMEZ a través de apoderado presentaron acción ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019 y ejecutoriada el 19 de noviembre del mismo año, en virtud de la cual se ordenaba a su favor, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del deceso del docente JAIME CORTÉS SANTANA (Q.E.P.D.)

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes y en contra de la parte ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

“• Por la suma que resulte de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del deceso del docente JAIME CORTES SANTANA (q.e.p.d.)

• Por el valor de las costas de primera instancia aprobadas mediante auto del 20 de marzo de 2020, correspondientes a la suma de \$580.400.

• Por el valor de los intereses moratorios causados a una tasa correspondiente al DTF entre el 20 de noviembre de 2019 y el 20 de febrero de 2020 y a la tasa comercial desde el 22 de agosto de 2020 en adelante.”.

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, a través de su apoderado manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que son las entidades territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, como también son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de

Acto Administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es a su vez, la encargada del manejo y la administración de los recursos del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, a efecto de que previo visto bueno, efectúe el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora. En relación con los hechos manifestó que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las que denominó: Compensación, Prescripción y la genérica.

Surtida la precitada actuación, el 27 de mayo de 2022, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y luego, el 31 de agosto del mismo año se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del precitado texto normativo, ordenándose dictar sentencia, conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la parte demandante los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento

¹ La doctrina colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento

de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial/. Bogotá: DUPRÉ Editores)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario, que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la parte ejecutante los valores respecto de los cuales se libró mandamiento de pago, y en consecuencia si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con los mismos, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que las excepciones de mérito propuestas por la accionada, serán resueltas conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que "el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible³" pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto, esta conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 31 de octubre de 2019 ejecutoriada el 19 de noviembre del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, examinado el documento referido, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de reconocer y pagar a favor de las aquí ejecutantes, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del deceso del docente JAIME CORTÉS SANTANA (Q.E.P.D.)

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado y, por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo — esto es el 19 de noviembre de 2019-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 19 de septiembre de 2020, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 20 de septiembre de ese mismo año.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, cuales son a saber: Compensación y prescripción, efectuará el Despacho las siguientes acotaciones, advirtiendo desde ya, que las mismas no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la **compensación**, le bastará al Despacho precisar que la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto que de conformidad con el artículo 1714 del Código Civil, no es dable predicar que la parte ejecutante y la parte ejecutada sean deudoras entre sí.

Frente a la **prescripción**, sea lo primero advertir que, como el título base de recaudo es una sentencia judicial contencioso administrativa, respecto de la misma no resulta viable la excepción formulada al amparo del artículo 2536 del Código Civil, pues en los términos del artículo 164 del CPACA, resulta aplicable es la figura de la caducidad, cuando se trata de la ejecución con un título derivado de una decisión judicial en un término superior a 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, lo cual no ocurre en este caso.

Finalmente, pero no menos importante, resulta el señalar como, respecto de la acreencia por la cual la parte ejecutante demanda a la entidad ejecutada y en virtud de la cual se librara en su momento mandamiento de pago, se observa que la misma no ha sido cancelada, pues no hay prueba alguna al interior del expediente, ni siquiera sumaria, que acredite que ya se verificó el pago a favor de las ejecutantes, de la indemnización sustitutiva cuyo reconocimiento fuera ordenado en la sentencia que sirve de título en la presente ejecución, motivo por el cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma y en los términos en que fuera librado el mandamiento de pago.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: Las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencies en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le

condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas que se llegaren a reconocer.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de prescripción y compensación propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos en que fuera librado el mandamiento de pago, a través de proveído del 22 de octubre de 2021, por las razones ya anotadas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el **10 % de las sumas que se llegaren a reconocer.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936fc59acedf954b2f159277c3e9213719014c673ee5b6c0dee214a11aec461a**

Documento generado en 28/09/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>